

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Mayo 1893.)

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REGLAMENTO PROVISIONAL

Para la imposición, administración y cobranza de la contribución Industrial y de Comercio.

(Continuación).

Fabricación de curtidos.

Pesetas

- 191. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó de asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, es igual ó mayor que el duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de todos los que existan en la fábrica tanto de preparación como de remesa ó asiento en que obre la materia curtiente ..... 2
- 192. Fábricas de curtidos por el sistema de remesas ó asiento en que el volumen de las pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, no llega al duplo del que arrojen los noques de remesa ó asiento. Se pagará por cada metro cúbico de to-

- dos los que existan en la fábrica, tanto de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, como de remesa ó asiento ..... 3

NOTA. Para la exacta inteligencia y debida aplicación de los dos epígrafes anteriores, se considerarán como pilas de preparación ó de mudanzas, alpajes ó vuelo, aquéllas en que las pieles arrojadas á granel y sin ninguna precaución reciben las primeras acciones de la materia curtiente; y por noques de remesa ó asiento todos aquéllos en que las pieles extendidas y por capas alternadas con materia curtiente reciben las acciones sucesivas de ésta.

- 193. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilas ó recipientes con cualquiera otra denominación en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtiente ..... 2

- 194. Fábricas donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes embatidas ó cosidas formando botas. Pagarán por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente ..... 4'20

- 195. Fábricas en donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrío, lanar y otras parecidas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido directo á mano para facilitar la acción de la materia curtiente ..... 12'60

- Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua, vapor, gas ó caballerías. Se pagará por cada metro cúbico. 25'20
- Por medio de aparatos movidos á mano. Se pagará por cada metro cúbico ..... 16'80

- 196. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrío, lanar y otras parecidas embatidas ó cosidas, formando botas. Pagarán por

Pesetas

	Pesetas	Pesetas
cada metro cúbico de capacidad del noque, pila ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquéllas reciban en caliente ó en frío la acción de la materia curtiente.....	68	
NOTA. Cuando las fábricas de los números 194 y 196 empleen para terminar el curtido, los sistemas de los números 191 y 192 ó el del núm. 193 contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.		
197. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito y otras parecidas. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente.....	3*36	
198. Fábricas en donde se adoban pieles al pelo. Se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc., en donde las pieles reciban la acción de la materia curtiente....	3*36	
199. A. Fábricas en donde se zurran y tiñen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios. Se pagará por cada una.....	90	
Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios.....	11*20	
NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos, para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de la cuota que por el concepto del número 199 les corresponde.		
200. A. Fábricas de charolar pieles. Se pagará por cada una.....	130	
NOTA. Cuando estas fábricas se dediquen á la vez á la fabricación de curtidos, aunque sólo sea para el abastecimiento de las mismas, pagarán independientemente la cuota que por este último concepto les corresponda.		
201. Molinos para moler cortezas de árboles con destino al curtido, siendo movidos por agua, gas ó vapor. Se pagará por cada uno.....	52	
Los mismos molinos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	32	
NOTA. Cuando estos molinos estén anejos á una fábrica de curtidos y para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas anteriores, según sea el motor de los mismos, pero si además trabajan para el público, satisfarán las cuotas señaladas anteriormente.		
202. A. Fábricas de guantes de piel. Pagará cada una.....	128	
NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes, tiñen y adoban las pieles para su propio uso, pagarán además el 25 por 100 de la cuota ó cuotas correspondientes á dichas industrias, según los números 197 al 99 inclusive.		
<i>Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos, yeso y cal.</i>		
Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas, que á continuación se expresan se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.		
La cuota de los hornos comprendidos desde el número 203 al 220 inclusive es irreducible, sea cualquiera el tiempo que funcionen.		
203. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación....	28	
NOTA. Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de mufa, para la fijación de colores, etcétera, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar. Se pagará.....	56	
204. Fábrica de loza entrefina, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22*40	
205. Fábricas de loza ordinaria, blanca ó pintada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	16*80	
206. Fábricas de tinajas y de toda clase de vajería ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	38	
207. Fábricas de objetos cerámicos de decoración y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etcétera. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22*40	
208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una.....	68	
209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase y aplicación.....	22*40	
210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que tengan la fabrica, sea cualquiera su aplicación.....	84	
211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación.....	168	
212. Fábricas de tejas prensadas baldosines y ladrillos huecos ó mazos prensados también. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicación.....	112	
213. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricación. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción.....	6*72	
214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno.....	5*60	
215. Fábricas de teja, ladrillo baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados.....	52	
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior.....	4	
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.		
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una.....	220	
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una.....	220	
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente.....	45	
Por cada horno continuo.....	112	
219. Fábricas de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.....	112	
NOTA. Cuando en estas fabricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.		
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol.....	60	
221. Fábricas de glasear, gravar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fabrica.....	158	
<i>Fabricación de cola y de jabón.</i>		
222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.....	11*20	
223. Fábricas de jabón duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.....	10	
224. Fábricas de jabón en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.....	78	
225. Fábricas de jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.....	10	
<i>Fabricación de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>		
226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos		

Pesetas

Pesetas

con otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduación alcohólica, para el embarque y exportación á los mercados á que sean destinados. Pagará por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. . . . . 1.300

227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos ó químicos solamente, se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando a los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no lleguen los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . . . 1.800

NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de. . . . . 1.800

Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportación, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la población en donde ejerza la industria.

Quando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentación de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución á fin de acreditar que pagan la debida cuota.

Quando vendan sus productos á otra persona, haciendo ésta el embarque para la exportación bajo su nombre y su marca, la documentación de embarque, se despachará en vista del último recibo de contribución del comprador, que deberá tributar precisamente como comerciante del epígrafe 47 de la tarifa 2.<sup>a</sup>

228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilación y concentración, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricación continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . . 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. . . . . 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. . . . . 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilación continua ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible. . . . . 32

236. Las mismas fábricas de aguardiente de caña con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible. . . . . 12

NOTA. Cuando las fabricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refinó, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricación continua, sistema inglés, y como cuota irreducible. . . . . 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilación ó concentración. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible. . . . . 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible. . . . . 10'30

240. Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible. . . . . 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificación de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100 de la cuota cuando se hallen anejos á fabricas de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

- En poblaciones de más de 10.000 habitantes . . . . . 258
- En las restantes. . . . . 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, según la clase.

242. A. Fábricas de vinagres y pirolignitos. Se pagará por cada una. . . . . 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. . . . . 128

*Fábricas de bebidas gaseosas.*

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará. . . . . 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará. . . . . 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. . . . . 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará. . . . . 280

Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese. . . . . 52

*Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.*

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. . . . . 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. . . . . 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. . . . . 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. . . . . 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. . . . . 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. . . . . 162

	Pesetas		Pesetas
252. Fábricas de papel ordinario blanco ó de color para embalar. Se pagará por cada tina.....	78	271. A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno.....	130
253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina.....	78	272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.....	38
254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina.....	116	Por cada máquina plegadora. Se pagará.....	38
255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina.....	270	Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará.....	64
256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho.....	386	<i>Otras fábricas, construcciones y artefactos ó máquinas empleadas en diferentes industrias.</i>	
257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimensión expresada anteriormente.....	644	273. A. Talleres de construcción ó de recomposición de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad. Pagará cada uno en Madrid.....	644
258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	516	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	548
259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772	En las demás poblaciones.....	386
260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	772	274. A. Los mismos talleres cuando no hagan el guarnecido ó barnizado. Pagará cada uno en Madrid.....	386
261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimensión expresada anteriormente.....	1.030	Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
262. Fábricas de cartón ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 256 por cada decímetro de aumento.....	64	En las demás poblaciones.....	258
263. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 257 por cada decímetro de aumento.....	78	275. A. Talleres de construcción ó de recomposición de cajas de coches. Pagará cada uno....	220
264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258 por cada decímetro de aumento.....	78	276. A. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	386
265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 259 por cada decímetro de aumento.....	90	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	322
266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el número 260 por cada decímetro de aumento.....	90	En las demás poblaciones.....	226
267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261 por cada decímetro de aumento.....	104	277. A. Constructores de mesas de billar. Pagará cada uno.....	180
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.		278. A. Constructores de instrumentos músicos de aire ó de cuerda de cualquiera clase. Pagará cada uno en Madrid y en Barcelona.....	258
268. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica.....	52	En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	226
269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez.....	238	En las demás poblaciones.....	162
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará.....	386	279. Fábricas de peines metálicos para telares. Se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua, vapor, gas, etc.....	130
Por cada mesa para estampar ó pintar á mano..	20	Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina.....	78
270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una.....	58	Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano. Se pagará.....	13
		280. Fábricas de lizos para telares. Se pagará por cada máquina ó aparato, movido por agua ó vapor, gas, etc.....	25
		Por la misma máquina ó aparato movido por caballerías. Se pagará.....	15
		Por cada banco en donde se confeccionan á mano. Se pagará.....	8
		281. A. Fábricas de azogar ó platear lunas para espejos ú otros usos. Se pagará por cada una....	140
		282. A. Fábricas de alpagatas en que se ocupan más de cuatro operarios; entendiéndose por operarios los que cosen las suelas. Se pagará la cuota que corresponde satisfacer á los industriales comprendidos en el núm. 42 de la tarifa 4. <sup>a</sup> de artes y oficios, y además por cada operario que exceda de aquel número.....	6
		283. A. Establecimientos ó fábricas de escabechar pescados. Pagarán por cuota irreducible, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, cada uno situado en poblaciones pertenecientes á las costas del Oceano.....	232
		En las del Mediterráneo.....	156
		284. A. Establecimientos ó fábricas de salazón de carnes y pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año. Se pagará por cada uno como cuota irreducible.....	258
		285. A. Establecimientos ó fábricas en que se hacen y venden embutidos de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen. Pagarán por cuota irreducible.....	340
		286. A. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados. Se pagará por cada una, como cuota irreducible.....	400

Pesetas

Pesetas

287. A. Fábricas de manteca de vacas, ó sea de salazón y preparación de la misma. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 224

288. A. Fábricas de conservas de frutas y hortalizas. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 162

289. A. Fábricas en que se aderezan y envasan aceitunas y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia, y aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará por cada una como cuota irreducible. . . . . 200

290. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios, y también los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboración. Pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios. . . . . 32

Por cada torno para redondear tapones. Se pagará. . . . . 22

En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento. . . . . 6

291. Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida por agua ó vapor. Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. . . . . 128

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará. . . . . 96

292. A. Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una. . . . . 64

293. A. Talleres donde se fabrican pies y varillajes de abanicos, no estando anejos á fábricas de éstos. Se pagará por cada taller, cuando trabajen de uno á cuatro operarios. . . . . 400

De 5 á 10 ídem. . . . . 52

De 11 ídem en adelante. . . . . 104

294. A. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos. Pagará cada uno. . . . . 128

295. A. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas. Pagará cada uno. . . . . 268

296. A. Armadores de paraguas ó sombrillas. Pagará cada uno. . . . . 128

297. Fábricas de abonos minerales. Se pagará por cada piedra. . . . . 150

298. Fábricas de grasas procedentes de la de cocción de reses muertas. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de cocción. . . . . 3'30

299. A. Fábricas de abonos animales anejas á las de grasas. Se pagará por cada una. . . . . 32

Cuando no estén anejas á fabricas de grasas. Se pagará por cada una. . . . . 95

300. A. Fábricas de virutas ó aserraduras de asta para abono ú otros usos. Se pagará por cada una. . . . . 52

301. A. Fábricas de almidón de trigo y feculas. Se pagará por cada una. . . . . 88

Con aprovechamiento de glúten. Se pagará por cada almidonera. . . . . 134

302. A. Fábricas de almidón de arroz, patata ú otra materia cualquiera. Se pagará por cada almidonera. . . . . 156

303. A. Fábricas de armas. Se pagará por cada una. . . . . 970

304. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecación de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña cuyas generatrices tengan mas de 1'60 metros de longitud, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. . . . . 1.280

Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud, movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada. . . . . 1.020

Por cada molino con tres cilindros verticales hallándose movidos por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcionen por temporada. . . . . 770

NOTA. Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos, movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad, siendo también irreducibles.

305. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comúnmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecación del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la acción directa de combustible y la evaporación y la concentración de jugos, caso de verificarse, se hace también en calderas á fuego desnudo y á la presión de la atmósfera. Se pagará como cuota irreducible por cada molino de un solo cilindro, movido por agua, vapor, gas, etc., aunque sólo funcione por temporada. . . . . 488

Cuando el molino sea movido por caballerías. Se pagará por cada molino. . . . . 244

NOTA. Cuando en estas fábricas se refinan los azúcares de su producción. Pagarán además un 25 por 100 de la cuota que le corresponda, según el epígrafe núm. 306.

306. Fábricas en que se refina el azúcar. Se pagará por cada aparato destinado á la concentración de jarabes en el vacío. . . . . 722

307. Fábricas en que se refina el azúcar sin el empleo de aparatos de concentración de jarabes en el vacío, ó sea por medio de aparatos hidroextractores ó turbinas. Se pagará por cada turbina. . . . . 90

NOTA. Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores. Pagarán independientemente las cuotas señaladas á ambos, deduciéndose ocho turbinas que se concederán exentas de pago, por cada aparato de concentración de jarabes en el vacío.

308. Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina. . . . . 104

309. Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagarán cada una. . . . . 800

Cuando la fábrica de glucosa elabore la fécula. Pagará. . . . . 860

NOTA. Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico ó de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además del total que deba satisfacer.

310. A. Fábricas de boatas ó mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar. Se pagará por cada una. . . . . 78

311. A. Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confeccion se empleen la seda, pieles finas, maderas y adornos metalicos. Se pagará por cada una. . . . . 200

312. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores ú objetos analogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapes y bordes. . . . . 100

313. A. Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas ú otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una. . . . . 78

314. Fábricas de botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampación. Pagarán por cada machina ó máquina de estampar. . . . . 34

Por cada volante para estampar. . . . . 45

Por cada volante para recortar. . . . . 11'20

NOTA. Cuando en las fábricas á que se refieren los dos epígrafes anteriores se empleen motores de sangre para cualquiera de las operaciones que exigen, pagarán además el 50 por 100, y si son de agua, vapor ó gas, el 100 por 100 de las cuotas señaladas, según los casos.

315. Fábricas de lujías esteáricas, esperma ó parafina, en las que se produce la estearina. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente. . . . . 7

NOTA. Cuando los fabricantes comprendidos en el anterior epigrafe vendan estearina, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponde á la prensa ó prensas en caliente.

316. Fábricas de bujías estearicas en que no se fabrica la estearina. Se pagará por cada molde del aparato ó aparatos que existan montados ..... 1'30

317. Fábricas de pastas estearicas no anejas á fábricas de bujías con destino á la fabricación de éstas, cerillas fosfóricas y otros usos. Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente..... 3'85

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 315, 316 y 317, tengan anejas y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer

OTRA. Cuando en las mismas fábricas de los números 315, 316 y 317, se verifique la liquidación del sebo en bruto, contribuirán también con el 25 por 100 de la cuota señalada á esta industria en el epigrafe núm. 322.

318. Fábricas de velas de cera. Se pagará por cada caldera, paila ó anillo..... 154

Por cada noque ó recipiente para inmersión. Se pagará..... 154

319. A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará por cada uno..... 26

Para el servicio de dichos establecimientos. Se pagará por cada uno..... 64

320. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará por cada una, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc..... 64'40

Por caballerías. Se pagará por cada una..... 38'60

A mano. Se pagará por cada una..... 19'30

321. A. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una..... 64

NOTA. Cuando en estas fábricas se funda el sebo en bruto y no se emplee todo en las mismas, pagarán además el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la caldera ó calderas empleadas en la fundición, á tenor de lo dispuesto en el epigrafe siguiente.

322. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición..... 30'20

323. A. Fábricas de cajas metálicas de relojes. Se pagará por cada una..... 162

324. A. Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón ó cualquiera otra materia. Se pagará por cada una..... 104

325. Fábricas de cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones. Se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua, vapor, gas etc..... 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina..... 52

A mano. Se pagará por cada máquina..... 12'80

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de un joven, cuyos nombres y señas se expresan á continuación; fugado de la casa paterna en la villa de Biel el día

3 del actual, para que sea conducido al domicilio de sus padres caso de ser habido.

Zaragoza 8 de Mayo de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Nombres y señas.

Bernabé Asín y Solana, de 17 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, color moreno; viste de corto, si bien lleva también pantalón y va indocumentado.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRA POR ADMINISTRACION. MES DE FEBRERO DE 1893.

HOSPITAL PROVINCIAL.

Obras para arreglar los cuartos de vigilancia en el departamento de mujeres dementes.

	Pesetas.
Por 93 jornales de albañiles, peones y logueros de vulquete.....	171'50
A la viuda de Manuel Gracia, por 60 quintales métricos de yeso.....	61'50
A D. Benito Marco, por trabajos de herrería.....	31'50
A D. <sup>a</sup> Victoriana Serrano, por 1.500 baldosas.....	60
A los Sres. Lahoz y Clavero, por maderas.....	30'39
<b>Suma.....</b>	<b>354'89</b>

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley provincial vigente.

Zaragoza 29 de Abril de 1893.—El Vicepresidente, Ricardo Lacosta.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRA POR ADMINISTRACION. MES DE FEBRERO DE 1893.

HOSPICIO PROVINCIAL.

Obras para el arreglo del ropero de hombres.

	Pesetas.
Por 8 jornales de albañiles y peones....	12
A la viuda de Manuel Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....	20'50
A D. F. Constantín y compañía, por 1.000 ladrillos de 6 huecos.....	45
<b>Suma.....</b>	<b>77'50</b>

Publicase esta relación en virtud de lo preceptuado en el art. 125 de la vigente ley provincial.

Zaragoza 29 de Abril de 1893.—El Vicepresidente, Ricardo Lacosta.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## SECCIÓN QUINTA.

## GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

D. Manuel Tomé y Tomé, primer Teniente de caballería de la Comandancia de la Guardia civil de Zaragoza:

Hace saber: Que hallándose instruyendo expediente de orden superior para tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil del puesto establecido en esta villa, los propietarios que posean fincas urbanas y deseen alquilarlas, presentarán sus proposiciones por escrito el día 4 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, detallando la capacidad, situación y dependencias del edificio.

El pliego de condiciones que ha de regir para establecer el contrato de arriendo se hallará de manifiesto hasta la fecha que se cita en la Casa cuartel en que hoy está alojada la fuerza del Cuerpo, donde podrán enterarse las personas que lo deseen.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente anuncio en la villa de Tauste á 4 de Mayo de 1893.—V.º B.º—El Juez instructor, Tomé.—El Secretario, Eusebio Amor Júdez.

## SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Ruíz Conde, Alcalde constitucional de Cariñena:

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1893 á 1894, están señaladas estas Casas Consistoriales, el día 17 del actual y horas de once á una de la tarde:

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 21.508 pesetas 48 céntimos:

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal:

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1889:

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres; siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido;

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Cariñena 5 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Manuel Ruíz.—El Secretario, Francisco Herrero.

Verificado sin efecto el arriendo á venta libre de las especies de consumo, para el próximo año económico de 1893 á 94, se procederá á celebrar el arriendo con la exclusiva de las especies comprendidas en los grupos de carnes y líquidos por un año el día 15 del actual.

Si no tuviese efecto esta subasta, se verificará la segunda el día 25 del mismo.

Si tampoco la segunda tuviese efecto, se celebrará la tercera y última el día 4 de Junio próximo, todo con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Zaida 5 de Mayo de 1893.—P. O., Casiano Gracia, Secretario interino.

Resultando encabezado únicamente el grupo de carnes y estando acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el arriendo á venta libre de las demás especies de consumos que no resulten agremiadas, por tiempo de tres años; tendrá lugar la subasta correspondiente, en esta Casa Consistorial, el día 17 de los corrientes y hora de diez á doce de la mañana, bajo el tipo de subasta y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Salillas de Jalón 5 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Miguel Noguerras.

Confecionada la matrícula industrial de esta villa para el año económico 1893 á 1894, se hallará expuesta al público por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo término, podrán presentarse contra la misma las oportunas reclamaciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Aguilón 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Andrés Ramón.

La matrícula industrial de este pueblo para el año económico de 1893 á 94, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento.

Embud de la Ribera 7 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano Mingotes.

La matrícula de subsidio y el padrón de cédulas personales para el próximo ejercicio, se hallan al público por término de ley.

Fuentes de Ebro 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, José Lax.

Por espacio de 15 días, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallará expuesto al público el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893-94, durante los cuales podrán hacer los vecinos las reclamaciones que estimen convenientes.

Villanueva del Huerva 30 de Abril de 1893.—El Alcalde, Nicolás Pérez.

La matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla de manifies-

to por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Zaida 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Mariano Serós.

## SECCION SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que D.<sup>a</sup> Consuelo Mercadal y Monzón dejó á su fallecimiento, ocurrido en esta ciudad en 14 de Marzo último, á fin de que se presenten á deducirlo en el Juzgado de mi cargo dentro de 30 días, á contar desde la inserción del presente; pues que de no verificarlo se dará curso á las actuaciones que D.<sup>a</sup> Aurora Monzón y Gálvez tiene promovidas en este mismo Juzgado, mediante su Procurador D. Vicente López, para que se declare heredero abintestato de la expresada D.<sup>a</sup> Consuelo Mercadal á su hermano Vicente, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 6 de Mayo de 1893.—Pablo Campos.—D. S. O., el Escribano, Liborio Lorbés

#### Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de cuenta jurada presentada por el Procurador D. Joaquín Pozo en autos de mayor cuantía instados por Macario Estella Gil contra D. Guillermo Lasserre, de esta vecindad, tengo acordado la venta en pública subasta de las mitades de fincas embargadas al Estella, sitas en término municipal de Morata de Jiloca, que á continuación se expresan:

La mitad indivisa de un campo, regadío, sito en la partida de Villalba, de cabida de dos hanegadas, equivalentes á 28 áreas, 56 centiáreas; lindante al Saliente con el de Joaquín Costea, al Mediodía con el de Francisco Domínguez, al Poniente con otro de D. Juan Francisco Mochales y al Norte con otro del Marqués de Villasegura: tasada dicha mitad en 150 pesetas.

La mitad indivisa de una viña en la partida de Valdearón, de cabida de media yugada; lindante al Saliente con barranco, al Mediodía con otra de Macario Estella, al Poniente con la de Andrés Domínguez y al Norte con la de Miguel Bendicho: tasada dicha mitad en 30 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 25 del actual, á las diez de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos; y por último, que los títulos de propiedad se hallan corrientes.

Dado en Calatayud á 1.º de Mayo de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que decretada por la Excm. Audiencia del territorio, á virtud de instancia del Procurador D. Luis Clemente López, la reducción de la fianza de 5.000 pesetas prestada para la resulta del cargo, de cuya suma pide le sean devueltas 3.000 por ser 2.000 las exigidas ahora por la ley, he acordado hacerlo público por medio del presente edicto para que en el término de 6 meses, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Dado en Calatayud á 29 de Abril de 1893.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

#### Tarazona

D. Rafael Peraza, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Tomás Martínez y Fernández, vecino de Vera, en la causa que se le siguió por hurto, he acordado sacar por segunda vez á la venta en pública subasta las fincas embargadas al mismo, radicantes en jurisdicción de Vera, á saber:

1.<sup>a</sup> Viña, sita en la partida de la Sarganta, de seis hanegas de cabida, ó sean 42 áreas, 90 centiáreas; que confronta por S. con campo de Teodoro Gracia, por P. con otro de Vicente Fernández, por M. con otro de Felipe Pérez y por N. con viña de la viuda de Zacarías Ibáñez: tasada en 100 pesetas.

2.<sup>a</sup> Viña en la partida de la Huecha, de una hanega, ocho almudes de cabida, ó sean 11 áreas, 92 centiáreas; que confronta por S. con la Huecha, por P. con viña de Matías Lagata, por M. con otra de Mariano Pérez y por N. con la de Juan Lapuente: tasada en 100 pesetas.

3.<sup>a</sup> Era prado en la Humbría, de seis almudes de cabida, ó sean tres áreas, 57 centiáreas; que confronta por S. con otra de Calixto Tejero, por P. con la de Juan Miguel Redrado, por M. con la de Policarpo Ferrández y por N. con la de Alejandro Jiménez: tasada en 30 pesetas.

4.<sup>a</sup> Mitad de un corral indiviso en la calle Nueva; que confronta todo él por la derecha con otro de Melchor Martínez, y por la izquierda y espalda con calleja de bodegas ó paso de las eras molinas, cuya otra mitad corresponde á Manuel Galindo Duria, Jacinto, Narcisa é Isidro Martínez Duria, por herencia de su madre Andresa Duria: tasada dicha mitad de corral en 100 pesetas.

Dicha subasta se celebrará simultaneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Vera el día 19 de Mayo próximo, á las once de la mañana, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de dichos bienes; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, después de la rebaja indicada, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Tarazona á 24 de Abril de 1893.—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., Licdo. León Díaz.